

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

NOS EL LICENCIADO DON INOCENCIO AGUSTIN LLORENTE, *Presbítero Abogado de los tribunales de la Nación: Examinador Sinodal del Arzobispado de Toledo: Arcipreste de este Partido y del de Navalnoral de la Mata: Vicario visitador, Juez eclesiástico ordinario del mismo, etc., etc. Que de ser así el infrascrito Notario da fe.*

Hacemos saber que en este nuestro Tribunal eclesiástico se ha promovido expediente á instancia de Facundo Fernandez solicitando la presentacion en su hijo menor, Simon, para la capellania vacante por fallecimiento del Presbítero Don Manuel Cerrillo, último poseedor de la fundada en la parroquial de Santa Catalina de esta villa por D. Juan Diaz Flores, conocida con el nombre de primera, en el cual, y como Patronos que somos para su presentacion hemos provehido auto mandando citar, llamar y emplazar á todos los que se crean con derecho para su presentacion concurren en el término de treinta dias, que empezarán á correr desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales eclesiásticos y de provincia de Toledo y Avila*, á este Tribunal por sí, ó por Procurador con poder bastante á esponer las acciones que les competan bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Licenciado, D. Inocencio Agustin Llorente.*—Por mandado de S. S., *Pablo Fernandez.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto de 19 de marzo de 1852, concediendo pension á las religiosas cuyo dote se empleó en provecho de sus respectivos conventos.

Teniendo en consideracion las razones de equidad y de conveniencia espuestas por varios prelados en favor de algunas religiosas, que habiendo ingresado en su noviciado antes del decreto de 24 de abril de 1834, y satisfecho la dote que los estatutos de los respectivos conventos prevenian, invertida despues esta en provecho de la comunidad ó de los bienes que poseia, y que pasaron luego al dominio de la nacion, se hallan en su consecuencia sin dote y sin poder profesar con sujecion á lo que dispone el Concordato, y oido mi consejo de la Real Cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las religiosas que ingresaron en noviciado antes del decreto de 22 de abril de 1834, y aportaron sus dotes, ora hayan profesado recientemente, ora lo verifiquen en adelante, serán asistidas por el Estado con la pension diaria de